

Panamá, 15 de noviembre de 2024  
DGCP-DS-DJ-1750-2024

Licenciada  
**ALEXA ESPINO**  
Directora Nacional de Compras  
Caja de Seguro Social  
E. S. D.

Respetada señora Directora:

Damos respuesta a su Nota No.ADEN/LEY22-DNC-N-805-2024 de 26 de agosto de 2024, complementada con la Hoja de Trámite ADENL-DNC/L22-766-2024 de 14 de agosto de 2024, mediante la cual realiza consulta a esta Dirección, que guarda relación con el procedimiento especial de contratación (simple prórroga), enmarcado en el numeral 2 del artículo 84 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, puntualmente, en cuanto a la viabilidad de sustentar en dicha figura el pago de sumas excedentes surgidas de la ejecución de un contrato.

Indica en su misiva que, la entidad suscribió el Contrato Mo.10089384-08-21-D.G. con la empresa GRUPO TURÍSTICO LATINO, S.A., para el "SERVICIO DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y SUS ACOMPAÑANTES PROVENIENTES DEL INTERIOR DEL PAÍS, PARA RECIBIR ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN EL ÁREA METROPOLITANA", durante un período de 3 meses, por un monto total de B/.249,000.00, el cual fue producto del procedimiento excepcional de contratación No.2022-1-10-0-08-PE-444785, aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Nota No.DGCP-DIPEC-262-2022 de 4 de marzo de 2022.

Agregó que, finalizado el período contractual del contrato en referencia, **las partes contratantes establecen que existe un excedente de B/.39,208.00**, respecto al monto del contrato, por lo que la entidad decide generar la Orden de Compra No.230010821/23001, sustentada y fundamentada en el contenido del numeral 2 del artículo 84 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, ello en razón que el contrato original por el transcurso del tiempo ha finalizado con el cumplimiento de las obligaciones de forma recíproca por las partes contratantes.

Continúa señalando que, la Orden de Compra No.230010821/23001 cumple con los elementos o parámetros exigidos en la normativa descrita en líneas superiores, toda vez que:

- Cuenta con un contrato refrendado (original) que no exceda de B/.300,000.00;
- Dispone de la fuente de financiamiento para afrontar la obligación económica;
- El precio de la nueva contratación no es superior al pactado en el contrato (original);
- No varían las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia, sin embargo, bajo razones fundadas se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la pactada originalmente, resultando de igual manera, en una disminución proporcional del monto de la contratación.



Certificado Número: CMD-95-00611



## DGCP-DS-DIPEC-1750-2024

Página 2 de 4

Al respecto es menester informarle que, la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula las contrataciones públicas, por lo que para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno, reproducir lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 84 de la norma bajo estudio, que en lo medular establece:

*"Artículo 84 Procedimiento especial de contratación. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:*

1. ...

**2. Los contratos que constituyan simple prórroga de contratos de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes debidamente refrendados, cuando el contrato original no exceda de trescientos mil balboas (B/.300 000.00), por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante, mediante el nuevo contrato, otorgue prórrogas cuya vigencia y cuantía sean inferiores a las pactadas originalmente.**

...

3. ... (La negrita es nuestra)

Para que se configure el procedimiento especial de contratación, específicamente en su modalidad de simple prórroga, es indispensable que **el nuevo contrato** que se pretenda suscribir cumpla a cabalidad con todos los supuestos enmarcados en la norma supra citada. Aunado a ello, no debe obviarse que, dada su naturaleza jurídica, este procedimiento podrá ser aplicado *"por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando,..."*, es decir que, aplica a aquellas contrataciones que por su regularidad, estabilidad e invariabilidad, deban ser adquiridas de manera continua e ininterrumpida.

Dicho lo anterior, este procedimiento no debe ser utilizado para gestionar el pago de excedentes que resulten y/o deriven de relaciones contractuales en ejecución o, bien, que ya hayan sido ejecutadas, en el caso particular bajo estudio, la entidad ha reconocido la existencia de un excedente que asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.39,208.00), respecto al monto total pactado en el Contrato No.10089384-08-21-D.G.



Certificado Número: CMD-95-00611



DGCP-DS-DIPEC-1750-2024

Página 3 de 4

De igual manera, esta Dirección ya ha indicado que de existir derechos económicos que deban reconocerse al contratista por parte de la entidad contratante, que no formen parte del contrato y sean reconocidos de forma distinta a una modificación o adenda al mismo, estos derechos podrán formar parte del proceso de liquidación del contrato, entendiéndose por contrato, el contrato principal y todas sus modificaciones, siempre que sean debidamente sustentados ante la Contraloría General de la República y esta considere viable el refrendo del acta de liquidación respectiva. Veamos la norma:

***Artículo 106. Vigencia y liquidación de los contratos. Los contratos se entenderán vigentes hasta su liquidación, aunque haya expirado el plazo o término de ejecución pactado.***

***Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.***

*La liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar el contrato en forma unilateral, mediante resolución motivada, dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

**Toda liquidación de contrato deberá contar con la firma del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República. (La negrita es nuestra)**

Ello es así, toda vez que es la Contraloría General de la República la entidad competente para para refrendar las modificaciones o adendas realizadas a los contratos, custodiar las fianzas y garantías de éstos, y refrendar las actas de liquidación tal como hemos podido observar en las normas que hemos citado, así como también, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y de igual manera examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos.



Certificado Número: CMD-95-00611



**DGCP-DS-DIPEC-1750-2024**

Página 4 de 4

Por lo antes expuesto, esta Dirección considera que no sería viable aplicar el procedimiento especial de contratación (simple prórroga) al caso bajo estudio, por lo que recomendamos que, previo análisis y consulta a la Contraloría General de la República, gestione el proceso de liquidación descrito en líneas superiores o, en su defecto, de considerar existen razones fundadas para contratar exclusivamente con la empresa GRUPO TURÍTICO LATINO, S.A., podrá optar por solicitar formalmente la autorización mediante procedimiento excepcional ante la autoridad competente, siempre y cuando cumpla con el debido proceso, y al mismo le sea aplicable según las causales enumeradas en el artículo 79 de la ley en referencia.

Atentamente,

**JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD**  
Director General

AAG/MAP/RAMF Siga 5262

*Map/RMF*